Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08001333300620190021900
Medio de control o Acción	Nulidad.
Demandante	**LUIS ALFREDO WALTEROS NAVARRO.**
Demandado	Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla-Gerencia de Gestión de Pagos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
Juez (a)	**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ.**

ASUNTO:

Visto el informe secretarial que antecede, que da cuenta de que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho se pronunciará previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

1.- El señor Luis Alfredo Walteros Navarro, actuando en nombre propio presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Simple contra la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla.

2.- La pretensión fue encaminada a pedir que sea declarada la nulidad del numeral 2o de la parte resolutiva de la Resolución GGI-CO-RP-2019003066 de 2 de agosto de 2019, a través de la cual, la Gerencia de Gestión de Ingresos adscrita a aquella entidad, al resolver sobre una solicitud de prescripción de la acción de cobro del impuesto predial y de la sobretasa del área metropolitana respecto de los años gravables 2012, 2013 y 2014, decidió rechazar dicha petición.

3.- La administración adujo que el rechazo de la solicitud tuvo por sustento el hecho de haber operado la interrupción o suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones ejecutadas, tras haber sido legalmente notificado el señor Luis Alfredo Walteros Navarro, en calenda 3 de julio de 2016 del Mandamiento de Pago No. 2016003872-10/05/2016, librado respecto del cobro del impuesto predial y de la sobretasa del área metropolitana respecto de los años gravables 2012, 2013 y 2014.

Es del caso pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La acción de simple nulidad consagrada por el artículo 137 del CPACA, procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa.

La norma en alusión estableció el medio de control de nulidad para los actos administrativos de *carácter general y excepcionalmente previó esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular*, pero únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público; 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico, y 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Las reglas a las que alude el parágrafo de la norma transcrita son las señaladas en el artículo 138 ibídem para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

A su turno, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consignado por el artículo 138 del CPACA es una acción que es procedente para debatir la legalidad de actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, que hayan lesionado a una persona en un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica, pero también reviste excepcional procedencia contra actos administrativos de carácter general; en uno y otro evento, podrá pedirse la nulidad del acto administrativo particular o general y el restablecimiento del derecho o la reparación del daño.

Respecto de las características y diferencias entre la acción de nulidad simple y la acción nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

> *"[...]Dichas acciones se diferencian, entre otros, en los siguientes aspectos: En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho; En cuanto a la oportunidad para ejercer la respectiva acción, la de nulidad no tiene por lo general término de caducidad, de manera que puede utilizarse en cualquier tiempo, mientras que la de restablecimiento del derecho debe ser presentada ante el juez en un término que, en la mayor parte de los casos, es de cuatro (4) meses, o de dos (2) años cuando se trata de acción indemnizatoria. En relación con los efectos de la sentencia, la que se produce en proceso de nulidad los tiene "erga omnes", si la decisión es anulatoria, en caso contrario, cuando no se accede a las pretensiones de la demanda, esos efectos se limitarán a los motivos de nulidad invocados por la actora; mientras que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia tiene efectos inter partes y respecto de terceros interesados. Otros rasgos de estas dos acciones tienen que ver con el hecho de que la de nulidad no es desistible, cualquier persona puede coadyuvar o impugnar la demanda, lo que no sucede con la de nulidad y restablecimiento del derecho, que sí es desistible, con el cumplimiento de los requisitos de ley, y solamente a los terceros interesados les es permitido participar en un proceso de esa naturaleza. En el mismo orden de ideas,*

> *el fenómeno de la perención no opera, cuando se trata de acción de nulidad, lo que sí sucede en el caso de la otra acción. Otro aspecto que distingue a las dos acciones tiene que ver con su procedibilidad, el cual se vincula directamente con la teoría de los motivos y finalidades [...].*[1]

En cuanto a lo finalidad de cada uno de los prenombrados medios de control, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, aún en vigencia del Código Contencioso Administrativo, venía señalado que:

> *El objeto de las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho es que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. Pero, mientras que con la acción de nulidad se persigue la defensa del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado con un acto de la administración. A diferencia de la acción de simple nulidad, que puede ser ejercida por cualquier persona, la de nulidad y restablecimiento sólo puede ejercerla la persona que se crea lesionado en un derecho amparado en una norma jurídica. (Artículo 85 C.C.A).En principio, la naturaleza del acto es la que define el tipo de acción que habrá de ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo particular la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento. A contrario sensu, si el acto es de carácter general la acción de simple nulidad sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto. Sin embargo, esta corporación, en aplicación de la teoría de móviles y finalidades, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando "la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad". En dichos casos, se permite demandar en acción de simple nulidad los actos de contenido particular que comporten un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenazan el orden público, social o económico del país. Es decir, la acción de nulidad contra actos particulares procede si el objeto de la acción es preservar únicamente la legalidad y la integridad del orden jurídico. Desde luego, en esos casos, el fallo solamente producirá el efecto buscado por el actor. Esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto, y nunca podrá producir el restablecimiento automático del derecho subjetivo.*[2]

Del análisis de los hechos y pretensiones de la demanda, así también, de la naturaleza del acto demandado, esto es, la Resolución GGI-CO-RP-2019003066 de 2 de agosto de 2019, el Despacho da cuenta que de la aplicación de las normas y jurisprudencias acotadas en líneas anteriores, bien temprano se vislumbra que la demanda presentada por el señor Luis Alfredo Walteros Navarro no está llamada a admitirse, al menos hasta tanto no sea subsanada en cumplimiento de las exigencias técnicas previstas para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como se pasa a explicar a continuación.

En primer lugar, no hay duda que el acto administrativo demandado no comporta un acto administrativo general pasible de demandarse por vía de la acción de simple nulidad, ya

---

[1] Sentencia de 4 de marzo de 2003, expediente número 11001-03-24-000-1999-05683-02(IJ-030) Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente, doctor Manuel Santiago Urueta Ayola.
[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 13001-23-31-000-2003-01707-01(17309) Actor: ATUNES DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Demandado: DIAN – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

que crea una situación jurídica que solamente afecta a la persona contra quien se adelante el proceso coactivo por impuestos.

En segundo orden, la manifestación de la administración censurada por el demandante, si bien obedece a un acto de carácter particular, de cualquier modo se puede establecer que no se encuentra cobijado de la regla excepcional de procedencia para ser debatida su legalidad a través de la acción de nulidad, en la medida que la finalidad de la demanda comporta el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante, quien al pedir la nulidad del numeral 2o de la parte resolutiva de la Resolución GGI-CO-RP-2019003066 de 2 de agosto de 2019, realmente denota su pretensión que se declare extinta la acción ejecutiva a través de la cual se cobra por la administración distrital del impuesto predial y de la sobretasa del área metropolitana de los años gravables 2012, 2013 y 2014, por una alegada inexistencia de notificación del auto de mandamiento de pago librado por la Gerencia de Gestión de Ingresos adscrita a la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla.

Bajo este panorama, considera esta Agencia Judicial que se hace necesario inadmitir la presente demanda a efectos de que la parte actora proceda a adecuarla al de medio control de nulidad y restablecimiento del derecho que resulta idóneo frente a la naturaleza del acto demandado y a la finalidad de la pretensión que se indica en la demanda.

Presupone lo anterior que el señor Luis Alfredo Walteros Navarro tenga que subsanar el libelo incoatorio en los siguientes aspectos: (i) en sustento de lo indicado por los artículos 74 del CGP y numeral 2° del artículo 166 del CPACA, el demandante deberá conferir poder a profesional del derecho que represente sus derechos e intereses en este juicio, ya que dentro de la acción del artículo 138 del CPACA no se encuentra habilitado para actuar en causa propia, sino, a través de apoderado judicial, a menos que demuestre su condición de abogado; (ii) el abogado que designe el actor, deberá ser quien firme y presente la demanda; (iii) en cumplimiento de las previsiones consignadas por el artículo 166 del CPACA, la demanda deberá acompañarse del anexo consistente en copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, para establecer que la acción ha sido promovida dentro de la oportunidad legal; (iv) en apego de lo consagrado como requisitos de la demanda, a numerales 4° y 6° del artículo 166 del CPACA, deberán indicarse los fundamentos de derecho de las pretensiones, específicamente deberán indicarse las normas violadas con el acto administrativo demandada y explicarse el concepto de su violación; de igual manera, el actor deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, para determinar la competencia de este Despacho para conocer del asunto; y (v) en general, del actor deberá verificar y acreditar que demanda cumpla con rigor con todos los requisitos prefijados por el artículo 166 del CPACA.

Por lo anterior se dispondrá la inadmisión de la demanda, de conformidad con en el artículo 170 del CPACA tal como se hará constar más adelante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 059 DE HOY 15 DE NOVIEMBRE A
LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

P/JFMP.